



Informe de Investigación

TÍTULO: PRINCIPIO DE TIPICIDAD DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Procedimiento Administrativo
Palabras clave: Proceso Administrativo, Dsciplinario, Funcionario Público, Legalidad.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 6/3/2012

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	1
a) Constitución Política.....	1
b) Reglamento de procedimientos administrativos de la Contraloría General de la República.....	2
3. JURISPRUDENCIA.....	4
a) Análisis del principio de tipicidad en materia tributaria.....	4
b) La tipicidad en el régimen disciplinario y el debido proceso.....	8
c) Análisis constitucional del principio de tipicidad en el régimen disciplinario.....	13

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe, se incorpora información relacionada con el principio de legalidad dentro del procedimiento administrativo disciplinario. A los efectos se incorpora la positivización de este principio en la normativa escrita, así como diversos extractos jurisprudenciales donde se examinan los principales postulados teóricos subyacentes al principio bajo análisis.



2. NORMATIVA

a) Constitución Política¹

Artículo 39.-

A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

b) Reglamento de procedimientos administrativos de la Contraloría General de la República²

Artículo 3.- Principios generales.

La Contraloría General de la República aplicará al menos los siguientes principios generales de derecho.

a) Principios aplicables al procedimiento administrativo

Debido proceso: Los procedimientos administrativos deberán garantizar el respeto del debido proceso consagrado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, para lo cual la Contraloría General de la República velará por que se cumpla, al menos, con lo siguientes derechos: a) Notificación a la persona del carácter y fines del procedimiento; b) Derecho de ser oído, y oportunidad de la persona para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) Oportunidad para la persona de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) Derecho de la persona de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) Notificación adecuada de la decisión que dicta la Contraloría General y de los motivos en que ella se funde, y e) Derecho de la persona de recurrir la decisión dictada.

Informalismo: En todas las etapas de los procedimientos administrativos prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de la



Contraloría General de la República y las partes se interpretarán de forma que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones favorables para el interés general y satisfacción del interés público, cual es la búsqueda de la verdad real.

No hay nulidad sin verdadero perjuicio: La nulidad sólo se declarará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Convalidación por preclusión procesal: La inercia de la persona permitirá la convalidación del acto administrativo viciado de nulidad relativa. En estos supuestos la Contraloría General de la República deberá sanear la actividad procesal defectuosa mediante convalidación o saneamiento de la conducta administrativa, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley General de la Administración Pública.

Incomunicabilidad de la nulidad del acto administrativo: Cuando en el curso de un procedimiento administrativo se produce un acto nulo, la invalidez no se comunicara al resto de los actos sucesivos del procedimiento que sean independientes del inválido.

Economía procesal: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia.

Oficialidad: La Contraloría General de la República está obligada a impulsar de oficio los procedimientos administrativos a fin de llegar a la decisión final.

b) Principios del derecho sancionatorio administrativo

Intimación: Consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la persona la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias.

Imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Debe también realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión sancionatoria.

Tipicidad: La falta o infracción disciplinaria es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aún cuando no haya sido especialmente definida aunque sí prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias

son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos subordinados, comportamientos o conductas ilimitados en número dada su variedad.

Legalidad: Las potestades de la Contraloría General de la República en relación con la responsabilidad de los servidores de los sujetos pasivos y la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de actos y contratos administrativos deberán desarrollarse conforme al bloque de legalidad.

Culpabilidad: Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables de éstas por dolo o culpa grave.

Presunción de inocencia: Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable, mientras no haya en su contra una resolución firme que así lo hubiese establecido y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. La Contraloría General de la República soporta el deber de probar dentro del procedimiento administrativo, los elementos de hecho preestablecidos en la infracción, es decir, compete a ésta demostrar y justificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la falta.

Proporcionalidad y razonabilidad: La sanción que se imponga debe estar ajustada al acto ilegítimo que se realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde esa proporción.

3. JURISPRUDENCIA

a) Análisis del principio de tipicidad en materia tributaria

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]³

“V).- En tratándose de infracciones y sanciones administrativas, incluyendo por supuesto las de índole tributario, rige el principio de legalidad y tipicidad, según el cual, la ley es el único instrumento idóneo para proporcionar cobertura a la Administración en esta materia, lo que en Costa Rica derivamos del artículo 39 de la Constitución Política y legislativamente se refleja en el artículo 5 inciso c) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuando establece que sólo la ley puede “Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones”. Siendo así, los elementos esenciales de la falta deben estar identificados y descritos por la ley, así como las consecuencias jurídicas asociadas a la realización de ésta. Lo anterior implica, que quedan excluidos los reglamentos, circulares, directrices y



cualquier disposición general infra legal, como fuente primaria del derecho sancionador. La Sala Constitucional se ha referido a la potestad administrativa sancionadora del Estado –lo que incluye la tributaria-, desarrollando los principios que la rigen, entre ellos el de tipicidad, que si bien proviene del derecho penal sustantivo, expresa el Tribunal constitucional, no se aplica con la misma rigidez que el Derecho de la Constitución exige en el área penal, por cuanto es indudable que en esta materia el imputado se enfrenta a una mayor afectación de sus derechos fundamentales, en virtud de la gravedad que implica el sometimiento de una persona a una sanción privativa de la libertad personal. Para efectos ilustrativos, se transcribe la resolución de dicho órgano jurisdiccional No. 5594-94, de las 15:48 horas de 27 de septiembre de 1994, que señaló en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria: III. EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO. (...) en materia disciplinaria, no se aplica el principio de tipicidad en la misma forma que se hace en materia penal, de conformidad con el artículo 39 constitucional, según lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala, al señalar que: "Para que una conducta sea constitutiva de delito, no es suficiente que sea antijurídica -contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en los bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal ..." Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado. Así, en el derecho penal, en relación con los delitos, toda pena debe estar establecida en la ley con respecto al hecho incriminado, excluyendo, por su generalidad, toda posibilidad de referencia a los llamados conceptos jurídicos indeterminados, o las cláusulas abiertas o indeterminadas; si la conducta no está plenamente definida no hay pena. En el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, --la disciplina-, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda



aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo. Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aún cuando no haya sido especialmente definida aunque si prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos "subordinados", comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afección inmediata o posible de su eficacia. (En sentido similar, sentencias #5287-93, #7491-94, #5799-96, #6687-96, #5946-97 y #5276-99). El mismo Tribunal Constitucional en sentencia 2001-09748 expresó: "Al tenor de lo anterior, queda claro que únicamente es inconstitucional, por infringir el principio de tipicidad contenido en el artículo 39 de la Constitución Política, el tipo penal que no permita establecer con claridad cuál es la conducta constitutiva de la infracción punible, de modo que si en el tipo se establecen los límites y parámetros sobre los cuales puede individualizarse la conducta prohibida, la norma cumple a cabalidad con ese principio. Otra de las prácticas legislativas permitidas es el denominado "tipo penal en blanco" que consiste en completar el tipo con la remisión a otras normas, sean estas constitucionales, de orden legal o inclusive reglamentarias, en los términos señalados por esta Sala en sentencia número 1876-90, supra citada." Finalmente, citamos el voto 1995-3929 de la misma Sala: "De los puntos señalados tenemos que en cuanto a los delitos y penas se refiere, en nuestro marco constitucional existe reserva de ley, sea que en esta materia sólo está permitido el actuar de los Poderes Legislativo y Ejecutivo por medio de leyes formales, pero a su vez la técnica legislativa ha aceptado como válida y necesaria la utilización de normas penales no completas, para fijar los tipos penales, las que logran su plena integración al relacionárselas con otras, aún de menor rango, dentro de éstas, por ejemplo, los reglamentos. Sobre el tema la Sala ha señalado que esta técnica no se aparta del marco constitucional de la división de poderes, siempre que el ejecutivo se mantenga dentro del marco propio de sus atribuciones constitucionales y que la ley que remite establezca con suficiente



claridad los presupuestos de la punibilidad, así como la clase y extensión de la pena.” A la luz de lo anterior, se debe analizar la normativa involucrada en el presente asunto. El artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dispone que toda persona, física o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas. Por su parte, el artículo 99 del mismo cuerpo legal, faculta al órgano administrativo para dictar normas generales con el fin de que se apliquen de forma correcta las leyes tributarias, guardando los límites fijados por las disposiciones legales y reglamentarias. A su vez el artículo 109 ibídem, señala que podrá establecer directrices respecto de la forma en que deberá consignarse la información tributaria. Finalmente, el numeral 83 ibídem, expresa: “Incumplimiento en el suministro de información. En caso de incumplimiento en el suministro de información, se aplicarán las siguientes sanciones: a) Sanción equivalente a dos salarios base, cuando se incumpla la obligación de suministrar la información dentro del plazo determinado por la ley, el reglamento o la Administración Tributaria (...). Sobre el tema de requerimientos de datos, el Decreto Ejecutivo No. 25049-H (Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria), publicado en el Alcance No. 20 a La Gaceta No. 62 del 28 de marzo de 1996, hoy derogado, pero vigente a la fecha de los hechos que aquí interesan, disponía:

“Artículo 25.-

Obtención de información de trascendencia tributaria. Toda persona, física o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria la información de trascendencia tributaria que se halle en su poder, con las limitaciones que establece la ley. Por información de trascendencia tributaria se entenderá aquella que directa o indirectamente conduzca a la aplicación de los tributos. La Administración podrá requerir dicha información por vía de suministros generales o por medio de requerimientos individualizados.

Artículo 26.-

Suministros generales de información. Por resolución de la Dirección General podrá imponerse a determinadas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, el suministro, en forma periódica, de la información de trascendencia tributaria que se halle en su poder, y que se deduzca de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas. Dicha resolución deberá indicar en forma precisa las personas obligadas a suministrar la información, la clase de información exigida y la periodicidad con que ésta deberá ser suministrada. Asimismo, deberá publicarse en el Diario Oficial y, al menos, en un periódico de circulación nacional.” La Dirección General de Tributación Directa dictó la Directriz



número 8-97, publicada en La Gaceta No. 170 del 4 de septiembre de 1997, con el fin de “unificar, simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información” por parte de los contribuyentes, y se emitió –entre otros- el modelo de formulario D.151, para “Todas las entidades públicas y los obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta cuando durante el período a que se refiere el artículo 6 de esta resolución, hayan realizado a nivel nacional compras o ventas de bienes o servicios a una misma persona por un importe acumulado superior a cinco millones de colones y los mismos no hayan sido objeto de retención, por lo que no se incluyeron en el modelo D. 150 (...)”. En el artículo 6° se establece el período de la información que debe suministrarse: entre el 1 de octubre de cada año y el 30 de septiembre del siguiente. De igual forma en el artículo 11, se designa el lugar y el plazo de presentación de estas declaraciones de información, el cual se estipula del 1 de octubre al 30 de noviembre de cada año, y se señala que deben ser aportadas en forma separada a la declaración del impuesto sobre la renta, ya que esta última tiene un período de declaración y pago diferente, estipulado en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Siendo así, no debe confundirse el plazo de entrega del formulario D.151 con el del tributo ya que el primero tiene como fin, únicamente, el suministro de información por parte del contribuyente, mientras que en el segundo “...los sujetos pasivos deberán presentar la declaración jurada de sus rentas y simultáneamente, cancelar el impuesto respectivo” como así lo indica el artículo 20 de la Ley número 7092.. En cuanto a las sanciones por incumplimiento, el artículo 12 de la directriz citada supra, hace referencia a las establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Finalmente, es imperativo aclarar que el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no tiene ninguna aplicación, por cuanto lo que regula es la obligación de los sujetos pasivos de presentar su declaración jurada de ingresos, y lo que aquí se discute se refiere a otro tipo de información, sobre hechos y relaciones de terceros, para efectos de control cruzado. Bajo este marco, podemos concluir que la obligación de presentar declaraciones informativas de terceros, está establecida por la ley, específicamente en el artículo 105 del Código citado, desarrollado en el Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, que permite a la Administración establecer los requerimientos generales y su plazo por resolución o directriz. La sanción al incumplimiento, la encontramos en el numeral 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que claramente indica que la información debe ser brindada en el término que determina la ley, el reglamento o “LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA” (la mayúscula no es del original), en este caso, la directriz No. 8-97. El hecho de que se dejara a la Administración la determinación del periodicidad de los requerimientos generales, en nada afecta el principio de tipicidad en el establecimiento de la infracción y pena administrativa.

VI).- El señor Rodríguez Rodríguez presentó la “Declaración Anual Resumen de



Clientes, Proveedores y Gastos Específicos”, fuera del término establecido por la Administración, por lo que la sanción impuesta se ajusta al ordenamiento jurídico tributario, lo que obliga a rechazar la demanda y acoger la falta de derecho invocada.”

b) La tipicidad en el régimen disciplinario y el debido proceso

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁴

“Cuarto: Naturaleza Jurídica de los Colegios Profesionales y su Potestad Disciplinaria con respecto a sus agremiados: Los Colegios Profesionales han sido definidos por la Sala Constitucional como “...Corporaciones de Derecho Público que, por delegación de funciones estatales, tienen como finalidad velar por la corrección y buen desempeño de las funciones profesionales de los afiliados y corregirlos disciplinariamente cuando lesionen a terceros, por ignorancia, impericia, desidia o conducta inmoral en su desempeño”. (Ver el Voto No 1386-90 de las 16:42 horas del 24 de octubre de 1990). Se trata, de entidades corporativas, de interés público, y no de meras asociaciones, toda vez que son creadas por mandato de una ley específica, para ejercer funciones públicas, concretamente en lo que respecta al control y regulación del ejercicio de las diversas profesiones, por lo que constituyen una modalidad de descentralización de las funciones del Estado. (Ver Voto de la Sala Constitucional No 5483-95 de las 9:33 horas del 6 de octubre de 1995). De esta manera, en el caso concreto, compete al Colegio de Abogados realizar las investigaciones contra sus funcionarios de oficio o a instancia de parte, cuando incurran en el desempeño de sus funciones en una posible falta que amerite una posible sanción. Quinto: Principio de Tipicidad: La Sala Constitucional se ha referido a la potestad administrativa sancionadora del Estado – lo que incluye la delegada a los Colegios Profesionales- desarrollando los principios que la rigen, entre ellos el de tipicidad, que si bien proviene del derecho penal sustantivo, expresa dicho Tribunal, que no se aplica con la misma rigidez que el Derecho de la Constitución exige en el área penal, por cuanto es indudable que en esta materia el imputado se enfrenta a una mayor afectación de sus derechos fundamentales, en virtud de la gravedad que implica el sometimiento de una persona a una sanción privativa de la libertad personal. Para efectos ilustrativos, se transcribe la resolución de dicho órgano jurisdiccional No. 5594- 94, de las 15:48 horas de 27 de septiembre de 1994, que señaló en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria: III. EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO. (...) en materia disciplinaria, no se aplica el principio de tipicidad en la misma forma que se hace en materia penal, de conformidad con el artículo 39 constitucional, según lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala, al señalar que: "Para que una conducta sea constitutiva de delito, no es suficiente que sea antijurídica -contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se



encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en los bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal ..." Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado. Así, en el derecho penal, en relación con los delitos, toda pena debe estar establecida en la ley con respecto al hecho incriminado, excluyendo, por su generalidad, toda posibilidad de referencia a los llamados conceptos jurídicos indeterminados, o las cláusulas abiertas o indeterminadas; si la conducta no está plenamente definida no hay pena. En el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, --la disciplina-, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo . Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aún cuando no haya sido especialmente definida aunque si prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos "subordinados", comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a



una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afección inmediata o posible de su eficacia. De lo anterior, no queda duda para este Tribunal que resultan de aplicación las sanciones establecidas en el Código de Moral, cuando mediante un debido proceso se determine que se han cometido las faltas disciplinarias por el establecidas.

Sexto: El Debido Proceso: Desde el inicio de una investigación, se debe observar por parte del órgano o ente que realiza la investigación, con los principios que rigen el derecho sancionador, que se encuentran regulados en la ley. Uno de ellos, lo constituye el principio del debido proceso. Es por ello que el órgano de la administración debe intimar al administrado acerca de los hechos que se van a investigar, otorgándole un plazo razonable, determinado por la ley respectiva con el fin de que pueda comparecer a la audiencia oral y ofrecer toda la prueba correspondiente; y por otra parte, en la recepción de los diferentes medios probatorios presentados. Todas las partes deben estar presentes, a fin de que puedan ejercer el derecho de defensa, repreguntar a los testigos que se ofrecieron por ellas y verificar que las preguntas se referirán acerca de los hechos investigados. El procedimiento administrativo, deberá llevarse a cabo además, por el órgano competente designado por la ley, y posteriormente una vez finalizada la investigación, dictará la resolución oportuna o emitirá su recomendación al órgano decisorio para que éste dicte el acto final, según corresponda. Todos los actos del procedimiento administrativo deberán ser comunicados a las partes, de acuerdo con los medios de comunicación del acto administrativo regulados en los numerales 239 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Este procedimiento administrativo deberá llevarse a cabo en los supuestos previstos en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, cuando el acto final pueda causar perjuicio grave al administrado. Por su parte, la potestad disciplinaria o sancionadora de la administración, nace de la transgresión de una obligación administrativa o de un deber impuesto a un funcionario o empleado, que se hace efectiva, cuando el sujeto comete una falta, vulnerando las reglas de la función pública. Este procedimiento tendrá principios que son generales a los otros procedimientos, como lo son el principio de legalidad, el de tipicidad ya comentado, el principio de irretroactividad, el de proporcionalidad, y el non bis in idem y el principio del debido proceso, entre otros. Así, de llevarse a cabo un procedimiento sancionatorio sin cumplir a cabalidad con los derechos mínimos y que se constituyen en garantía para el administrado, se ocasionaría la nulidad del mismo y por ende la inconformidad también del acto final que impone la sanción. Sétimo: En el presente caso el Juez A-quo resuelve con lugar la demanda anulando el acto que establece la sanción al actor, fundamenta lo anterior en el hecho de que el órgano director al iniciar el procedimiento realiza la intimación al actor sobre determinados hechos, sobre los cuales se inició la investigación y se



evacuó la prueba, sin embargo, al finalizar la indagación se dicta un acto administrativo que no está fundado en los hechos incluidos en la intimación, básicamente la violación al secreto profesional, razón por la cual el Juez de primera instancia consideró que existía una clara violación al debido proceso y procede a anular el acto que fijó la sanción, criterio que no comparte este Tribunal. Expresa el a-quo que la intimación al actor no incluía la violación al secreto profesional, sin embargo, revisado el escrito mediante el cual la señora Tristán Trelles interpone la denuncia contra el actor ante el Colegio de Abogados, se puede observar que la misma lo que hace es describir una serie de hechos, entre ellos: Que el Licenciado Gonzalo Monge Núñez mantuvo una relación de prestación de servicios con la señora Tristán Trelles. Que en un juicio hipotecario donde el actor defendía sus intereses, se efectuó el remate de un bien propiedad de una sociedad en la que ella era representante, y que sobre dicho remate se presentó una queja ante la inspección judicial. En el proceso hipotecario el actor abandonó su defensa, y además realizó una labor de injurias y difamación presentándose ante diferentes instancias diciendo que lo que ella decía era falso, que los hechos denunciados nunca habían ocurrido y que por lo tanto no debían atenderse sus apelaciones, quejas, agrega que no solo no la defendió sino que se opuso con escritos a todas sus actuaciones. Entre las manifestaciones que el actor realiza en la queja ante la Inspección Judicial son, que la señora Tristán Trelles conjuntamente con otros colegas, participó en un montaje para engañar a un Juez, y que debería iniciarse una acción por denuncia calumniosa y por simulación procesal, ello por la relación entre la señora Tristán Trelles, el postor y los testigos, quienes coordinadamente participaron en una acción para alargar un proceso, agrega la señora Tristán que uno de los hechos más lamentables en que incurre el actor, es el de inventar una serie de hechos dirigidos al Tribunal de la Inspección Judicial en los cuales manifiesta que ella inventó en compañía de otros abogados un montaje para perjudicar a un Juez de la República, cuando fue el quien elaboró la defensa de sus intereses en dicho el proceso. De los hechos antes descritos, si bien es cierto no se incluye expresamente una denuncia por violación al secreto profesional, de los mismos se desprenden actuaciones propias de tal acto, por lo cual no comparte este Tribunal el criterio del a-quo en el sentido de que se ha causado indefensión al actor. En apoyo a lo dicho debe observarse la resolución que da inicio al procedimiento administrativo, donde se resumen los hechos denunciados, entre los cuales destaca "Presentar un escrito ante la inspección judicial mediante el cual indica que solo se limitó a autenticarlo al tiempo que hace ver que no comparte su contenido haciendo declaraciones temerarias, como que se ha asociado con otras personas para delinquir y perjudicar a un juez de la República, atribuyéndole conductas delictivas", manifestaciones que contienen una violación al secreto profesional, pues el actor lo que hace es revelar y atribuir a su excliente actos que podrían constituir delito y que únicamente el podía haber

conocido en razón de su relación abogado-cliente. Por otro lado, no es admisible para este Tribunal el alegato del actor con relación a que los hechos sobre los cuales se le sancionó son distintos a los denunciados, máxime que el mismo al contestar la denuncia ante el Colegio de Abogados se refiere al secreto profesional y expresamente señala que "...El artículo 39 del Código de Moral determina que el secreto cede ante las necesidades de defensa personal del profesional en Derecho, cuando es objeto de persecución por parte de su cliente. Esto indica que ante una acusación prevalece el derecho de defensa al deber de guardar el secreto profesional..." . Es decir, el actor al igual que este Tribunal, claramente deduce de la denuncia actos que constituyen violación al secreto profesional y expresamente se opone a ellos al contestar la misma, y no solo se opone, sino que se excusa de haber violado el secreto profesional bajo el argumento de que ha sido objeto de persecución por parte de la señora Tristán Trelles, y que de haber mantenido una actitud pasiva ello se pudo constituir en un encubrimiento de acciones delictivas. En razón de lo anterior es que este órgano decide revocar la sentencia de primera instancia y de seguido entrar a conocer los hechos de la presente demanda a fin de determinar su procedencia o rechazo.”

c) Análisis constitucional del principio de tipicidad en el régimen disciplinario

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

“Con anterioridad, en sentencia número 5594-94, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, esta Sala se ha manifestado acerca del principio de tipicidad referido en concreto al régimen disciplinario, ocasión en la que concluyó que no resulta de aplicación tan estricta como sucede en el régimen sancionatorio de orden penal, por responder a las características propias de ese ámbito; de manera que en el ámbito disciplinario resulta procedente la aplicación de términos jurídicos indeterminados, a fin de que sea el órgano encargado de su aplicación, el que determine, tanto la conducta a sancionar como la sanción correspondiente, en concordancia con la gravedad de la falta cometida. En esa sentencia, en lo que interesa se consideró:

"III. EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO. La existencia de un conjunto de deberes de los funcionarios -y a la vez de sus atribuciones-, sean deberes comprendidos en la obligación de la función o del servicio que desempeñan, o los que derivan de la subordinación jerárquica, exige normas establecidas para reglar esas relaciones, y sanciones para cuando se violan tales obligaciones. El principio de tipicidad es una aplicación del principio de legalidad y exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Sin embargo, en materia disciplinaria, no se aplica el principio de tipicidad en la misma forma que se hace en materia penal, de



conformidad con el artículo 39 constitucional, según lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala, al señalar que:

«Para que una conducta sea constitutiva de delito, no es suficiente que sea antijurídica -contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en los bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal ...» (resolución número 1877-90, de las dieciséis horas dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa).

Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios «nullum crimen sine lege», «nullum poena sine lege» no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado. Así, en el derecho penal, en relación con los delitos, toda pena debe estar establecida en la ley con respecto al hecho incriminado, excluyendo, por su generalidad, toda posibilidad de referencia a los llamados conceptos jurídicos indeterminados, o las cláusulas abiertas o indeterminadas; si la conducta no está plenamente definido no hay pena. En el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, --la disciplina-, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo. Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aún



cuando no haya sido especialmente definida aunque si prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos «subordinados», comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afección inmediata o posible de su eficacia.

IV. LOS CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO. En razón de la sanción a aplicar -la penal o la disciplinaria- es que puede tomarse en consideración para determinar la mayor o menor exigencia en cuanto a las garantías del debido proceso, entre las que se encuentra el principio de tipicidad, por cuanto, a mayor sanción debe haber mayores garantías, la cual se traduce en el caso en estudio -en el proceso disciplinario-, en la menor rigidez de este principio. Por ello, fundamentado en la materia que regula y en la variedad sin fin de conductas que involucra, en la esfera disciplinaria no sería fácil concluir la eliminación de todo tipo de infracción definido en términos abiertos, como los que hacen referencia a conceptos jurídicos indeterminados. No obstante lo anterior, no puede afirmarse que se puede obviar totalmente la definición de las conductas que se han de sancionar en aplicación del principio de legalidad, y más específicamente del de tipicidad. Por ello, debe entenderse, que los tipos enunciados en términos aparentemente deontológicos deben convertirse en tipos jurídicos perfectamente tecnificados, en el sentido de formular conceptos determinables, por lo cual los conceptos jurídicos indeterminados de conductas habrán de ser concretados o completados a través del análisis pormenorizado de los hechos y de una interpretación de los mismos desde los valores que en dichos conceptos se define. De esta manera, los tipos más o menos imprecisos -en el sentido de la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados- o abiertos, son de utilización imprescindible en la esfera disciplinaria, dada la indeterminación misma de los deberes profesionales y de disciplina que se intentan garantizar, que sólo en términos muy generales son susceptibles de enunciarse. Pero lo anterior no puede justificar apreciaciones totalmente abiertas e inespecíficas, estimaciones «en conciencia», tanto respecto a la amplitud del deber profesional o de conducta cuya falta se reprocha, sino que debe aplicarse sobre la realidad de la conducta reprochada, haciendo así efectivo el principio de legalidad -artículo 39 constitucional- pero adecuado a la materia administrativa. De tal manera, por ejemplo, no será en modo alguno suficiente limitarse a reprochar a un funcionario una falta de probidad, en abstracto, sino que es necesario concretar en la conducta específica que se enjuicia, dónde es imputable dicha falta en concreto, desde la perspectiva de los deberes positivos del funcionario, a los que ha faltado.



Consecuencia de lo anterior, al momento de interpretar una norma, debe hacerse en relación con la actividad que ella regula; en el caso en estudio debe hacerse en función de la Educación, con lo cual se evita la arbitrariedad en la utilización de los «conceptos jurídicos indeterminados».

V. Los conceptos utilizados por las leyes pueden ser determinados o indeterminados. Los primeros delimitan el ámbito de realidad al que se refieren de una manera precisa e inequívoca, como lo son la mayoría de edad, plazos para promover recursos y apelaciones, etc. Por el contrario, con la técnica del concepto jurídico indeterminado, la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual, es claro que intenta delimitar un supuesto concreto, conceptos como lo son la buena fe, la falta de probidad, la moral, las buenas costumbres, etc. Así, aunque la ley no determine con claridad los límites de estos conceptos, porque se trata de conceptos que no admiten cuantificación o determinación rigurosa, pero que en todo caso, es manifiesto que con ellos se está refiriendo a un supuesto de realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de aplicación. La ley utiliza conceptos de valor -buena fe, estándar de conducta del buen padre de familia, orden público, justo precio, moral-, o de experiencia -incapacidad para el ejercicio de sus funciones, premeditación, fuerza irresistible-, porque las realidades referidas no admiten otro tipo de determinación más precisa. Pero resulta claro que al estarse refiriendo a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, como es el caso de la determinación de las infracciones o faltas disciplinarias, la aplicación de tales conceptos a la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución: o se da o no se da el concepto; o hay buena fe o no la hay, o acciones contrarias al orden público o no las hay, o hay acciones contrarias a la moral o no las hay, etc. En esto radica lo esencial de este tipo de conceptos, de manera que la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo, las cuales sólo permiten una «unidad de solución justa» en cada caso. La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, que no obstante su denominación, son conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes, se da en todas las ramas del derecho, como por ejemplo en la civil -buena fe, diligencia del buen padre de familia, negligencia-, en la comercial -interés social-, en la procesal -pertinencia de los interrogatorios, medidas adecuadas para promover la ejecución, perjuicio irreparable-, o en la penal -alevosía, abusos deshonestos-, son sólo algunos de los ejemplos que se pueden citar. En el Derecho Administrativo, no existe diferenciación en cuanto a la utilización de conceptos tales como la urgencia, el orden público, el justo precio, la calamidad pública, las medidas adecuadas o proporcionadas, la necesidad pública o el interés público, etc., no permitiendo una pluralidad de soluciones justas, sino sólo una solución a cada caso concreto.

[...]

VII. En cuanto a la definición de cada «concepto jurídico indeterminado» utilizado en la normativa impugnada, considera esta Sala que no puede dar un concepto único de los mismos, en razón de su propia naturaleza jurídica, y por cuanto hacerlo, de alguna manera implicaría agotar el contenido de cada uno. Sin embargo, en algunos pronunciamientos, este Tribunal, al utilizarlos ha ido desarrollándolos, sin que tales definiciones impliquen una unívoca conceptualización de los mismos, más bien han sido dados como parámetro para su comprensión. Así, por ejemplo, por resolución número 3173-93, de las catorce horas cincuenta y siete minutos del seis de julio del año pasado, señaló:

«II. Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones. Sin embargo, el principio de la coexistencia de las libertades públicas -el derecho de terceros- no es la única fuente de justicia para imponer limitaciones a éstas; los conceptos "moral", concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofende gravemente a la generalidad de sus miembros, y de orden público", también actúan como factores justificantes de las limitaciones de los derechos fundamentales. Se trata de conceptos jurídicos indeterminados, cuya definición es en extremo difícil.

III. No escapa a esta Sala la dificultad de precisar de modo unívoco el concepto de orden público, ni que éste concepto puede ser utilizado, tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones en nombre de los intereses colectivos a los derechos. No se trata únicamente del mantenimiento del orden jurídico moral, de manera que está constituido por el mínimo de condiciones para una vida social, conveniente y adecuada. Constituyen su fundamento la seguridad de las personas, de los bienes y la tranquilidad.»

VIII. 2.- EN RELACION CON LAS CONSECUENCIAS DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS. Por otra parte, los incisos d.) y f.), tal y como están redactados, resultan acordes con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución, que dice:

«Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.»; por cuanto la potestad disciplinaria ha centrado su interés sancionatorio en el resultado o consecuencias lesivas o dañosas de la conducta del estudiantado. Se trata de sancionar aquellas conductas, que en virtud de sus consecuencias, provoca lesiones o daños en: el normal desarrollo de las actividades de la institución; en el orden público; en la

salud; en la moral; en la seguridad; y en la integridad personal. Tales conductas son de fácil determinación, por resultar de constatación objetiva en cuanto a sus resultados lesivos o dañinos, motivo por el cual, no resultan contrarios al principio de tipicidad, como alega el accionante. Asimismo, en lo que respecta a las frases «Participar en actos» y «actuaciones gravemente perjudiciales», contenidas en los incisos d) y f) del aparte «FALTAS MUY GRAVES» del numeral 17 citado, debe aplicarse el mismo razonamiento, ya que las conductas allí sancionadas están claramente definidas por el resultado perjudicial indicado en cada uno de tales incisos.

IX. No obstante lo dicho en el considerando primero de esta sentencia, debe recordarse que esta Sala ha vertido ya su criterio respecto de la imposibilidad de castigar doblemente una misma conducta. Al respecto, por sentencia número 3942-93, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, señaló:

«Si debe advertir la Sala que la sanción disciplinaria impuesta, no debe exceder en sus efectos, los propósitos de la misma, ocasionando al alumno otros perjuicios académicos, como por ejemplo la pérdida de exámenes, los que deberán ser repuestos, ..., ni perder el año por causa de la suspensión, puesto que la expulsión es por sí misma la sanción. Lo contrario implicaría que el estudiante sufriría varias consecuencias por el mismo hecho ...»

Resulta de interés hacer cita de dicha sentencia, toda vez que se trata de jurisprudencia de la Sala, que de conformidad con el numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, resulta vinculante erga omnes, por lo cual, aunque se haya rechazado de plano esta acción en lo referente a los numerales 18 a 22 del Reglamento General de Disciplina, Convivencia y Méritos Estudiantiles, debe considerarse la sentencia transcrita parcialmente cuando se trate de aplicar artículos que impongan dobles sanciones por un mismo hecho.

X. Con fundamento en las razones anteriores, no existiendo violación al principio de legalidad -del que el principio de tipicidad forma parte-, contenido en el artículo 39 constitucional, justificando la utilización de los conceptos jurídicos indeterminados en razón de la materia que la normativa impugnada regula -la materia disciplinaria-, procede rechazar por el fondo esta acción de inconstitucionalidad."

ANTECEDENTE DE LA SALA EN RELACIÓN A LAS NORMAS IMPUGNADAS. Recientemente, en sentencia número 07631-2001, de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del ocho de agosto del año en curso, la Sala se manifestó acerca de la constitucionalidad de los artículos 74 y 75 del Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, con sustento en las siguientes consideraciones:



"Consecuente con la jurisprudencia transcrita [sentencia número 5594-94], estima este Tribunal que no resulta violatorio a los principios alegados por el accionante, las normas contenidas en los artículos 74 y 75 inciso ch) del Decreto Ejecutivo N°13606-E que establece el primero que son sancionables las infracciones a la ley número 1038, a su Reglamento y a las disposiciones acordadas por los órganos del Colegio; y el inciso ch) del artículo 75 que contempla la sanción de suspensión temporal. No obstante, no omite señalar este Tribunal que la aplicación de este tipo de sanciones debe hacerse con el respeto de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que se imponga la sanción disciplinaria que corresponda en mérito de los hechos que se investigan. En razón de lo expuesto al no existir motivos que justifiquen reconsiderar nuevamente este tema, procede rechazar por el fondo la acción."

CONCLUSIONES. Con sustento en las anteriores consideraciones, estima este Tribunal que no se dan las alegadas infracciones constitucionales de los artículos 74 y 75 del Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Así las cosas, queda claro que no puede haber infracción del principio de reserva legal en lo que respecta al establecimiento de las sanciones, y que deriva de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, recordándoseles a los accionantes que la norma constitucional de referencia es de aplicación exclusiva al ámbito sancionatorio penal, no así al régimen sancionatorio disciplinario, y que se justifica precisamente en la especial naturaleza del régimen disciplinario. Nótese que resulta absolutamente imposible que mediante ley se definan todas las posibles infracciones o faltas que se pueden verificar en el desempeño de una profesión, y en el caso de los contadores públicos, no es una excepción, correspondiéndole al órgano correspondiente del referido colegio profesional su determinación y aplicación. En este sentido, es que cobra importancia la aplicación de la sanción a imponer, ya que la misma debe ser proporcionada a la falta cometida, pero en todo caso, esto sería un problema de aplicación por los operadores del derecho, y no de contenido de las normas. No encontrándose motivos para variar de criterio, ni razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión, los accionantes deben estar a lo resuelto en sentencia número 07631-2001, de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del ocho de agosto del dos mil uno."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Dada el 7 de noviembre de 1949.
- 2 Resolución No. R-CO-16-2007 del 23 de marzo del 2007.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Resolución No. 514-2004, de las diez horas con treinta minutos del ocho de octubre de dos mil cuatro.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Sexta, Resolución No. 32-2008, de las diez horas con treinta minutos del trece de junio de dos mil ocho.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 9389-2001, de las catorce horas con cincuenta y ún minutos del dicinueve de setiembre de dos mil uno.